Comodoro Rivadavia, 22 de octubre de 2.008.

AUTOS Y VISTO:

La presente causa caratulada: **"M., N. A. s/ Portación de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización**", Expte. **N° 2.986/08**, y

CONSIDERANDO:

I.- Que la Defensora Pública, Dra. Viviana BARILLARI, a fs. 106/107 insta el sobreseimiento de su defendido **N. A. M.** con fundamento en el art. 320 del C.P.P. –Ley 3155- por haberse verificado en el trámite de la causa la violación a la garantía constitucional del plazo razonable de juzgamiento (arts. 44 y 22 Const. Pcial., arts. 14 inc.3 c) PIDCyP, art. 25 DADyD, arts. 18 y 75 inc. 22 C.N. y art. 8 apartado 1° de la Convención Americana de Derechos Humanos), lo que resulta circunstancia idónea para provocar la extinción de la acción penal.

II.- El presente expediente se inició mediante actuación de la prevención el **09 de octubre de 2005** (fs. 1/3).

El **11 del mismo mes y año** se recibe declaración como imputado a N. A. M., formulando acusación el Ministerio Fiscal a fs. 75/76 vta. el **5 de febrero de 2007** siendo recibida en este Juzgado el **30 de julio de 2.008**.

Corresponde señalar que el caso bajo análisis, si bien en una primera etapa se investigó junto con una

presunta resistencia a la autoridad con la participación del imputado y tres personas más, no se trata de un hecho de compleja investigación y considerando la etapa de transición en que nos encontramos se torna imperioso resolver los procesos penales que se rigen por la ley 3.155; en el caso puntual resulta inexplicable la mora advertida, no pudiendo permanecer abierto indefinidamente un proceso en el que se ventila un delito de esta naturaleza donde el supuesto autor fue identificado el mismo día en que se produjo el hecho.

III.- Desde el pronunciamiento de nuestro más Alto Tribunal Nacional in re "Ekmedjian", previo a la reforma constitucional del año 1.994, ha quedado sentada la operatividad de las garantías consagradas en los pactos que por ella se incorporaron a nuestro orden normativo. Y en el sub-lite, transcurridos **tres años** desde el suceso que motivara estas actuaciones sin que se haya arribado a la instancia cúlmine del proceso, el Juicio Oral, computados los parámetros a los que se hace referencia "ut supra" y la actual situación del acusado, no caben dudas que la garantía aludida ha sido violentada.

Modernamente se ha vinculado el tema al estado de zozobra que pesa sobre el imputado que carga con un reproche penal que tarda demasiado en resolverse, haciéndose referencia a "un plazo razonable" de juzgamiento, sobre todo a partir de la incorporación del art. 8 cláusula primera de la Convención Americana de Derechos Humanos y 75 inc. 22 de la Constitución

Nacional, pero siempre atribuyendo a dicho plazo una duración mucho menor que el término de extinción de la acción por prescripción.

En este sentido el Titular de este Juzgado ya se ha pronunciado reiteradamente, aún antes de entrar en vigencia el nuevo sistema procesal, tanto en procesos en trámite ante la Cámara Primera en lo Criminal como ante este Juzgado, destacando lo resuelto en autos caratulados: **"L., U. D. – C., A. E. s/ Robo en grado de tentativa", Expte Nro. 2749/06** Sentencia Interlocutoria del 22 de septiembre de 2.006, resolución que el Superior Tribunal de Justicia **confirma** el 22 de mayo de 2007 y admite la operatividad de la garantía constitucional en cuestión confirmando el decisorio, señalando el Dr. PFLEGER en su voto "... que interesa a la seguridad jurídica, en donde encuentra pábulo la idea de evitar –al perseguido- la sujeción a un proceso innecesariamente prolongado, que se erija como una lesión a su tranquilidad espiritual y en una transgresión al precepto constitucional consagrado en el artículo 44, 4to. párrafo de la Constitución Provincial que establece, expresamente, que "... Todo proceso debe concluir en un término razonable...", definiendo posteriormente el vocablo diciendo que "... la razonabilidad del lapso estará dada por las particulares características del caso en relación con el tiempo que hubiera demandado su tramitación, el comportamiento estatal en esa circunstancia y las razones de la eventual dilación, todo cuanto puede quedar librado al prudente

arbitrio de Juez encargado de las garantías...” (Expte. Nro. 20.674-248-2006 Superior Tribunal de Justicia).-

Por otra parte para resolver el problema basta tener en cuenta que las normas procesales son de orden público, y por ende cuando se sanciona un nuevo ordenamiento procesal se debe entender que se ha querido un sistema más progresivo o más adecuado a la situación, por lo tanto la regla es la retroactividad de la ley procesal, y a no dudar que el art. 44 de la Carta Magna Provincial despeja en forma clara y contundente cualquier duda al respecto **“...Siempre se aplica la ley procesal penal más favorable al imputado...”,** de no ser así también se violentaría la garantía de igualdad.

En consecuencia, corresponde en el caso declarar que atento la fecha de iniciación del proceso **–09 de octubre de 2005-**, se ha superado el término razonable de duración art. 44 de la Constitución Provincial y arts. 146 y 147 de la ley 5.478 imponiéndose sobreseer al imputado N. A. M. y el archivo de la presente.

IV.- Corresponde regular los honorarios de la Defensa Pública teniendo en cuenta para ello la actividad desarrollada por ese Ministerio en las dos etapas del proceso, asistencia a la declaración del imputado de fs. 19/20 y solicitud de sobreseimiento de fs. 106/107 a lo que debe finalmente sumarse el resultado obtenido y la capacidad económica del imputado, de

conformidad a lo normado por el art. 59 de la Ley 4920, art. 489 del C.P.P. y Decreto Ley 2.200 t.o. Ley 4.335.-

V.- Por último, previo a resolver sobre el destino del revólver **marca Bagual calibre 22 N° xxxxxx,** el que figura recibido por el entonces Juzgado de Instrucción N° 2 **-ver fs. 59 vta.-,** deberá ser requerido al Juzgado de origen y tener presente al momento de disponer del mismo lo informado por el RENAR a fs. 57.

Por ello,

RESUELVO:

1º) DECLARAR EXTINGUIDA la acción penal y **SOBRESEER** definitivamente a **N. A. M.**, hijo de J. D. M. y de P. V. J., nacido en Comodoro Rivadavia, Pcia. del Chubut, el 5 de enero de 1.9xx, soltero, instruido, empleado, D.N.I. N° xx.xxx.xx, con domicilio en Calle Cabo Valdez N° xxx de esta ciudad, con Expte. del Registro Nacional de Reincidencia **N° U970987** del 14/11/06 del delito de portación de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización previsto y penado por los arts. 189 bis 3er. Párrafo del C.P., por el que fuera requerido su juzgamiento por el hecho ocurrido en esta ciudad el **09 de octubre de 2.005** en perjuicio del la Seguridad Pública, por haberse extinguido el plazo razonable de duración (arts. 320 C.P.P. ley 3.155; 44 de la Constitución Provincial, 146 y 147 Ley 5.478).----------

2°) REGULAR los honorarios correspondientes a la Defensa

Pública por los trabajos realizados en la dos etapas del proceso en la suma de **PESOS SEISCIENTOS ($ 600)** (art. 59 de la Ley 4920, art. 489 del C.P.P. y pautas del Decreto ley 2.200 t.o. Ley 4.335).----------

3°) LIBRAR oficio al Juzgado de Transición para que remita el revólver **marca Bagual calibre 22 N° xxxxx** y **tener presente** al momento de disponer del mismo lo informado por el RENAR a fs. 57.----------

4°) COPIESE, protocolícese, notifíquese, líbrese cédula, efectúense las comunicaciones de rigor y resuelto el destino del secuestro, archívese. ----------

Firmado: Margarita PFISTER, Juez Subrogante.- Ante mí: Leandro ROBLEDO, Secretario.-

PROTOCOLIZADA BAJO EL N° 111/08